

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00043-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por el señor AELXANDER SOLANO LÓPEZ en contra de la sociedad ALIMSO CATERING S. A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la cual se persigue el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en 83 facturas adjuntas a la demanda.

De forma que, sería del caso proceder al estudio del asunto a fin de determinar si resultaba o no pertinente dictar el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque, conforme se desprende del certificado de existencia y representación de la entidad accionada, la misma se encuentra inmersa en un trámite concursal, directamente en su etapa de liquidación judicial, luego de constatarse el incumplimiento del acuerdo de reorganización.

En este orden de ideas, recabando en lo previsto en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, se observa, de entrada, que debe rechazarse la presente demanda ejecutiva, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no de manera separada, como se persigue en este instante.

En relación al punto, indicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-773 de 2014, que *“[o]tro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura*

de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”
(Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, y como podrá suponerse, habrá de rechazarse la demanda ejecutiva que nos ocupa, dado el trámite concursal en que se halla la ahora accionante, y por cuanto ha de ser ante aquel donde el acreedor tendrá hacer valer su crédito, de conformidad a la normatividad que regula el asunto

En virtud a lo anterior, el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto y toda vez que no existen documentos originales en el proceso, archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.